

**INFORME No. 154/22**

**PETICIÓN 1471-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ÁNGEL OCTAVIO RIAÑO CADENA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 157

30 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 154/22. Petición 1471-09. Inadmisibilidad.

Ángel Octavio Riaño Cadena y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Humberto de Jesús Pineda Peña |
| **Presuntas víctimas:** | Ángel Octavio Riaño Cadena y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); también se invocan los artículos del 1 al 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de noviembre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de agosto de 2010 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de diciembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de mayo de 2011 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1° de Agosto de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario denuncia la falta de reparación por la ejecución extrajudicial de Ángel Octavio Riaño Cadena por agentes del ejército nacional, y su posterior presentación como guerrillero abatido en combate en 1991.

2. A modo de contexto, el peticionario reseña que existía persecución de grupos paramilitares contra sindicalistas y candidatos políticos de oposición o de partidos políticos alternativos en el departamento de Boyacá durante los años 90. Refiere que Ángel Octavio Riaño Cadena trabajaba para la alcaldía del municipio de Aquitania en Boyacá, cuyo alcalde electo pertenecía al partido político Unión Patriótica (en adelante “UP”). El peticionario aduce que, por este motivo, el Sr. Riaño Cadena fue estigmatizado por miembros del ejército de Colombia quienes lo consideraban auxiliar de grupos subversivos.

3. Relata que el 11 de marzo de 1991 Ángel Octavio Riaño Cadena fue ejecutado en un operativo del ejército nacional, junto a Francisco Chaparro Moreno y los hermanos Misael Antonio Pérez Aguirre y Luz Mireya Pérez Aguirre. Todos eran miembros de la UP y, de acuerdo con la parte peticionaria, fueron asesinados y posteriormente vestidos con ropa de guerrilleros y armas en sus manos, para ser presentados como guerrilleros abatidos en combate. El hecho fue publicado en medios de comunicación como la muerte en combate de cuatro guerrilleros. El peticionario sostiene que se trató de un caso de los denominados ‘falsos positivos’. Además, afirma que el ejército allanó la vivienda de la familia del Sr. Riaño Cadena sin orden judicial en varias ocasiones en búsqueda de armas y objetos que demostraran su pertenencia a la guerrilla. Por esta razón, los familiares se vieron obligados a abandonar la ciudad donde habitaban.

4. El peticionario narra que el 30 de octubre de 1992 los familiares de Ángel Octavio Riaño Cadena demandaron a la Nación en un proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en busca de una reparación por la ejecución de la presunta víctima. El 7 de mayo de 1997 dicho tribunal profirió sentencia de primera instancia en la que negaba las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que la presunta víctima sería realmente un guerrillero dado de baja en combate. El peticionario interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión en representación de los familiares del joven Riaño Cadena. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2004 el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia. Los familiares de la presunta víctima interpusieron un recurso extraordinario de súplica que fue rechazado el 16 de marzo de 2005.

5. El peticionario alega que el fallo violó el derecho a la igualdad ante la ley de los familiares del joven Riaño Cadena, pues el propio Consejo de Estado concedió la demanda contencioso-administrativa presentada por los familiares de Misael Antonio y Luz Mireya Pérez Aguirre por los mismos hechos. Señala que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual desestimó las pretensiones en primera instancia el 9 de diciembre de 1998. No obstante, el 11 de febrero de 2009 el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la Nación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia porque comprobó que la muerte de los hermanos Pérez Aguirre fue una ejecución extrajudicial simulada como combate de manera posterior. El peticionario afirma que los familiares de Ángel Octavio Riaño Cadena conocieron el sentido de ese fallo por medio de una publicación de un periódico local el 26 de junio de 2009.

6. Con respecto a la investigación penal por la muerte de Ángel Octavio Riaño Cadena, el peticionario señala que ésta estuvo a cargo de la Jurisdicción Penal Militar y habría concluido con la absolución de los militares implicados en las muertes, al igual que la investigación disciplinaria. –Es importante anotar que el peticionario no ofrece más información ni presenta alegatos relativos a estos procesos–.

7. Por su parte, el Estado colombiano solicita que la CIDH declare la inadmisibilidad de la presente petición por incumplimiento del plazo de presentación de seis meses, previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Subsidiariamente, Colombia plantea la falta de agotamiento de los recursos internos por la parte peticionaria y la falta de caracterización de los hechos alegados como posibles violaciones de derechos humanos.

8. De manera preliminar, el Estado presenta observaciones relacionadas con los hechos denunciados y aclara cómo se surtió el trámite de los recursos internos. En primer lugar, alega que el contexto ofrecido por el peticionario no aplica para el caso concreto, puesto que la presunta víctima no era sindicalista, ni era candidato o político de partidos alternativos. En segundo lugar, explica que la investigación penal por la muerte del joven Riaño Cadena inició el 12 de marzo de 1991 e inicialmente fue conducida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania que abrió indagación preliminar por la ejecución de las cuatro personas que murieron en el operativo militar del 11 de marzo de 1991.

9. El 29 de abril de 1991 se determinó que la competencia para investigar el suceso correspondía a la Jurisdicción Penal Militar, por lo cual, la indagación preliminar fue remitida al Juzgado Doce de Instrucción Penal Militar de Sogamoso. El 31 de julio de 1991 dicho Juzgado se abstuvo de abrir investigación penal contra los integrantes del Batallón que habían participado en el presunto operativo, con lo cual se archivó el expediente. En materia disciplinaria, el 22 de julio de 1992 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares resolvió declarar que no existía mérito probatorio para abrir un proceso disciplinario contra de estos integrantes del Batallón.

10. Con respecto al proceso contencioso-administrativo, el Estado reitera la información aportada por la parte peticionaria e indica que la decisión de rechazo del último recurso interpuesto por los familiares del Sr. Riaño Cadena fue notificada el 28 de marzo de 2005. Además, el Estado clarifica que el peticionario fungió como apoderado judicial en ambos procesos a nivel interno: el promovido por los familiares de Ángel Octavio Riaño Cadena –presuntas víctimas en la presente petición–, y por los familiares de Luz Mireya Aguirre Pérez y Misael Antonio Aguirre Pérez. De manera que el peticionario sí fue notificado de la sentencia que condenaba a la Nación en el segundo caso el 19 de febrero de 2009, mediante edicto del Consejo de Estado en su calidad de apoderado de la familia Aguirre Pérez. Colombia enfatiza que, inclusive, el 5 de marzo de 2009 el Consejo de Estado expidió copias auténticas de dicha sentencia al peticionario.

11. En ese sentido, el Estado controvierte que el plazo de presentación del artículo 46.1.b) de la Convención se contabilice desde la fecha señalada por el peticionario como aquella en que los familiares tuvieron conocimiento de dicha sentencia (el 26 de junio de 2009). Arguye que la petición esboza dos situaciones fácticas distintas, para las cuales el plazo de presentación debe contarse de manera diferenciada. En esa medida, Colombia sostiene que el análisis de admisibilidad de la presunta violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y al acceso a la justicia, no puede ser el mismo que se emplee para evaluar la admisibilidad de la alegada violación al derecho a la igualdad ante la ley por la emisión de la segunda sentencia del Consejo de Estado.

12. Así, el Estado sugiere, por un lado, que el cómputo del plazo respecto de la alegada violación del derecho a la vida y al acceso a la justicia se cuente a partir de la última actuación en el proceso penal, pues considera que aquél es recurso idóneo para develar la verdad de los hechos ocurridos, e identificar y condenar a los responsables. De tal manera, estima que el plazo debería correr desde la notificación de la decisión de archivo de la investigación penal surtida por estado el 5 de agosto de 1991. Con ello, el Estado sostiene que el plazo de presentación de esta petición feneció el 5 de febrero de 1992. Además, Colombia argumenta que la jurisdicción penal militar es un escenario de justicia acorde con el estado democrático de derecho para ventilar investigaciones y juzgamientos de miembros activos de la fuerza pública.

13. Por otro lado, el Estado colombiano afirma que el proceso contencioso-administrativo promovido por la muerte de Ángel Octavio Riaño Cadena culminó el 28 de marzo de 2005 con la notificación de la decisión del Consejo de Estado de rechazar el recurso extraordinario de súplica interpuesto por la parte peticionaria contra la sentencia de segunda instancia. Asevera que desde esa fecha debe computarse el plazo de seis meses para la presentación de la petición, el cual feneció el 28 de septiembre de 2005. Así pues, el Estado arguye que el reclamo de los familiares de la presunta víctima por violaciones en el marco del proceso contencioso-administrativo resulta extemporáneo por incumplimiento del plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, dado que la petición se presentó cuatro años, un mes y diecinueve días después de la última notificación dentro de dicho proceso.

14. De otra parte, en relación con la alegada violación del derecho a la igualdad por la emisión de una sentencia condenatoria en lo contencioso-administrativo, el Estado alega que dicho reclamo también es extemporáneo en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Sostiene que el peticionario deriva esta violación de la emisión de una sentencia del Consejo de Estado que declara la responsabilidad estatal por la ejecución de dos personas que fallecieron en el mismo operativo en el que murió el Sr. Riaño Cadena. Colombia refuta que el peticionario haya conocido dicha decisión a través de publicaciones en medios de comunicación, pues encontró que el peticionario fungió como apoderado judicial de los familiares de Luz Mireya Pérez Aguirre y Misael Antonio Pérez Aguirre, por lo cual fue notificado como parte del proceso el 19 de febrero de 2009. Por ello, el Estado considera que el plazo de seis meses debe contarse desde esa fecha, de tal forma que el plazo habría concluido el 19 de agosto de 2009. En vista de que la petición fue presentada el 17 de noviembre de 2009, el Estado alega que la petición también es extemporánea bajo este reclamo.

15. De manera subsidiaria, Colombia formula la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, pues aduce que los familiares de Ángel Octavio Riaño Cadena contaban con la acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos que estimaban violados. Asevera que la acción de tutela es un recurso adecuado para controvertir sentencias que pueden afectar derechos fundamentales. Por ello, dado que los familiares de la presunta víctima no ejercieron la acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el Estado considera que no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención.

16. Adicionalmente, el Estado plantea que los hechos denunciados no configuran violaciones de derechos humanos en los términos del artículo 47.b) de la Convención. Agrega que la petición carece de hechos y alegatos que acrediten la violación de los derechos a la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención), a la protección a la familia (artículo 17 de la Convención), derechos del niño (artículo 19 de la Convención) y derechos políticos (artículo 23 de la Convención). Además, aduce que el peticionario pretende obtener un nuevo pronunciamiento judicial, dado que los adoptados a nivel interno le fueron desfavorables, de manera que busca que la Comisión actúe como un tribunal de alzada internacional.

17. En sus observaciones adicionales, el peticionario replica que la petición fue presentada dentro del plazo de seis establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, porque, aunque él fue notificado como parte en el segundo proceso contencioso-administrativo, los familiares de Ángel Octavio Riaño Cadena tomaron conocimiento del fallo a través de los medios de comunicación en junio de 2009. Por esta razón, solicita que compute el término de seis meses a partir de esa fecha. Sostiene, además, que el daño producido con el desplazamiento forzado continúa, pues la familia Riaño Cadena no ha podido regresar a Aquitania. Y respecto del agotamiento de recursos internos, sostiene que la acción de tutela no es procedente contra fallos proferidos por altas cortes. En cuanto al alegato de falta de competencia, el peticionario indica que la Convención de Belém do Pará estaba vigente cuando se conoció el segundo fallo a favor de los familiares de los hermanos Pérez Aguirre.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

18. En primer lugar, la Comisión observa que el objeto de la presente petición es concretamente la falta de reparación y la alegada violación del derecho a la igualdad en el marco del proceso contencioso-administrativo de reparación promovido por los familiares de Ángel Octavio Riaño Cadena tras su muerte a manos del ejército. El peticionario sostiene que dicho proceso violó los derechos de los familiares del joven Riaño Cadena, y en particular su derecho a la igualdad con la emisión de una sentencia del Consejo de Estado a favor de los familiares de los hermanos Aguirre Pérez, quienes fallecieron en el mismo operativo militar. El Estado arguye que la petición es extemporánea, y, de manera subsidiaria, alega la falta de agotamiento de la acción de tutela contra la providencia judicial.

19. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular[[5]](#footnote-6). En el presente caso, la CIDH considera que el reclamo principal recae sobre la decisión de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa de absolver al Estado y no reconocer una indemnización por los perjuicios sufridos. En efecto, el peticionario no presenta alegatos respecto de los procesos penal y disciplinario, ni aporta información sobre los recursos utilizados en dichas instancias. En esa medida, el presente análisis del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación está supeditado a los recursos ordinarios ejercidos en el proceso contencioso-administrativo.

20. En este sentido, la CIDH observa que la decisión que agotó los recursos internos del proceso contencioso-administrativo fue la del rechazo del recurso extraordinario de súplica, proferida el 16 de marzo de 2005 y notificada a la parte peticionaria el 28 de marzo de 2005. En consecuencia, y dado que la petición fue presentada el 17 de noviembre de 2009, la Comisión estima que ésta no cumple con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Aún si se considerara el alegato del peticionario según el cual, la alegada violación del derecho a la igualdad se produjo en 2009 con la emisión de la segunda sentencia del Consejo de Estado, la CIDH advierte que esta petición fue presentada casi nueve meses después de la notificación de esa sentencia al peticionario.

21. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presente petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

22. Por otro lado, en aras de la claridad, la Comisión observa que el peticionario no ejerció ningún recurso interno para reclamar la alegada violación del derecho a la igualdad de los familiares del Sr. Riaño Cadena, frente a lo cual, el Estado plantea que podría haber instaurado una acción de tutela.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de junio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En la petición se identifica a las siguientes personas como familiares de Ángel Octavio Riaño Cadena: María Plácida Cadena de Riaño, madre; Reinaldo Riaño Cadena, hermano; Gloria Mercedes Riaño Cadena, hermana; Ana Paulina Riaño Cadena, hermana; María Carmenza Riaño Cadena, hermana; y Manuel Faustino Riaño Cadena, hermano. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En enero de 2020 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32; CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)